

EXPEDIENTE: TET-JE-506/2021.

ACTORA: ALEJANDRO MARTÍNEZ
LÓPEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve confirmar el acuerdo ITE-CG 269/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los siguientes términos.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE Instituto Tlaxcala de Elecciones.

LIPEET Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisic



LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Políticos local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Partido PES	Partido político Encuentro Solidario.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el partido político actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. **Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala.
3. **Declaratoria de pérdida de registro.** El trece de junio, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG-249/2021, por el cual emitió la declaratoria respecto de los Partidos Políticos Locales y Nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la Votación Valida, en el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021.



4. **Acuerdo Impugnado.** El catorce de septiembre, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG-269/2021, por el cual se da respuesta al escrito signado por el Representante Propietario del Partido Político Nacional Encuentro Solidario ante el Consejo General.

II. Juicio Electoral

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El dieciocho de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El veintiuno de septiembre se recibió escrito signado por la Presidenta y Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitían las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.
3. **Turno a ponencia.** El veintiuno de septiembre, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-506/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno, mediante razones de cuentas de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
4. **Radicación.** El veintitrés de septiembre, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
5. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas.
6. **Pérdida del registro como Partido Político nacional.** El treinta de septiembre, se celebró la sesión extraordinaria del Consejo General del INE en la que se aprobó el acuerdo INE/CG1567/2021, mediante el cual



se aprobó la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el pasado seis de junio.

7. **Pérdida de la acreditación ante el OPLE.** El siete de octubre se celebró la sesión pública especial en la que se aprobó el acuerdo ITE-CG282/2021 mediante el cual se declaró la cancelación de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, ante el ITE.
8. **Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día quince de octubre por el Magistrado Instructor se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que el actor y la autoridad responsable ofrecieron en su escrito de demanda e informe circunstanciado.
9. **Cierre de instrucción.** El diecinueve de octubre se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

- I. **Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este



órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en que el acuerdo dictado por la Consejo General del ITE el catorce de septiembre, por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante el órgano electoral local administrativo, el dieciocho de setiembre, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General Tlaxcala del ITE, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que comparece como Representante Propietario del Partido Político actor, calidad que se encuentra debidamente acreditada. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.



TERCERO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** En ese sentido, se advierte que la resolución que impugna es el siguiente:

- Acuerdo ITE-CG-269/2021 dictado por el Consejo General del ITE, por el cual se dio respuesta al escrito presentado por el Representante Propietario del Partido PES.

II. Síntesis de agravios y pretensión del actor.

Siguiendo este orden argumentativo, este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención del actor. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.** Por lo que en acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

Agravio primero. Que el ITE se excedió en el uso de sus atribuciones al determinar dejar sin las prerrogativas correspondientes al Partido PES para sus actividades ordinarias.

Agravio segundo. Que el Instituto transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva del Partido PES.

Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por el actor, este Tribunal estima que por cuestión de método, lo procedente es que se analicen de manera conjunta los agravios antes citados; sin que esta forma de análisis



genere afectación alguna al promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²

SEXTO. Estudio de los agravios.

Del análisis que se realiza al escrito inicial, se advierte que el actor aduce que al momento de dictar el acuerdo que impugna, la autoridad responsable excedió sus atribuciones en materia de fiscalización en perjuicio del Partido PES, toda vez que el artículo 51 de la LIPEET prevé la obligación de la autoridad electoral local de ministrar el financiamiento a los Partidos Políticos, sin que a su consideración esta cuente con atribución alguna que sustituya las disposiciones emitidas por la autoridad electoral nacional en esta materia.

Así mismo, el actor se duele del actuar del Instituto, pues refiere que éste hace una interpretación errónea al inaplicar el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del INE, que establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el INE al interventor, a fin de que el partido de que se trate cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada; añadiendo que para el caso de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Lo anterior, refiere, debido a que de conformidad con el artículo 32 párrafo inciso a) fracción VI de la LGIPE se establece que es una atribución exclusiva del INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales federales y locales.

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** - estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean es



Bajo tal contexto, el promovente refiere en el escrito de demanda que al emitir el acuerdo impugnado, la responsable debió considerar lo establecido por el INE en el acuerdo INE/CG1260/2018 que determina las reglas de liquidación, así como el INE/CG521/2021 por el que se modifica y adiciona el artículo 16 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación, establecido en la ley para conservar su registro.

Por lo antes expuesto, el Representante del Partido PES manifiesta que se violó flagrantemente el derecho a la tutela judicial efectiva de su representado y los principios de legalidad y seguridad jurídica al privar a dicho ente político de sus derechos de acceso al financiamiento público.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refirió que no le asiste la razón al actor, pues de conformidad con lo establecido en la Constitución local en su artículo 95 apartado A, inciso e), así como lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Partidos Políticos local, el acto que se impugna se encuentra apegado a derecho y por tanto, no existe violación alguna a los derechos político-electorales del recurrente.

En ese contexto, se advierte que la verdadera intención del actor es que este Tribunal ordene a la autoridad responsable que realice la ministración de las prerrogativas que le corresponden al Partido promovente, ello mediante un interventor que permita garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el presente ejercicio fiscal.

Para dilucidar si el actor tiene razón o no, es necesario primeramente analizar el fundamento que cita, así como los acuerdos emitidos por el INE y que a su consideración, la responsable debió considerar al emitir el acto impugnado.

En ese contexto, del análisis a lo citado en el escrito de demanda, se obtiene lo siguiente:

- El Reglamento de Fiscalización en sus artículos 380 y 381 establecen que la liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las





facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales. Por lo que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos, la Comisión antes citada **deberá designar de forma inmediata a un Interventor**, quien será el responsable del patrimonio del Partido Político Nacional en liquidación.

- Dicho ordenamiento en su artículo 385 establece que el partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del INE se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral Federal confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.
- El artículo 389 del Reglamento antes citado establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, **deberán ser entregadas por el INE al interventor**, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada. Y para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.
- El artículo 32 párrafo primero inciso a) fracción VI de la LGIPE establece que el INE tiene las atribuciones para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- La Constitución Federal en su artículo 41 fracción II prevé que la ley garantizará que los Partidos Políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento |



los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

- Por su parte, el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el instituto político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicho ordenamiento o las leyes locales respectivas, según corresponda. Así mismo, que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esa Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio
- Así mismo, el artículo 97 del ordenamiento antes citado prevé que **el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos nacionales** que pierdan su registro legal; para tal efecto se considerará, entre otras cuestiones, que si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un Partido Político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, **la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor** responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.
- El acuerdo INE/CG1260/2018 establece las reglas que se deben seguir en los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro. De sus disposiciones, se resalta lo siguiente:
 - Artículo 2. El INE será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:
 1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;



procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación establecido en la Ley para conservar su registro.

- Que el artículo 97 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del INE se desprende que un Partido Político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, **la Comisión de Fiscalización del INE deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.**
- Refiere expresamente que “la obligación del INE de designar a un Interventor que deberá llevar a cabo las funciones de control y vigilancia de los recursos del partido político que pierde su registro con la finalidad de salvaguardar los recursos y los intereses de orden público; y, en su momento, hacer líquido el patrimonio del partido que haya perdido el registro a fin de solventar sus obligaciones.”
- Mediante este Acuerdo se modifica el artículo 16 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.
- En el considerando segundo de dicho acuerdo se refiere que el mismo es de observancia obligatoria para los Partidos Políticos nacionales que pierdan su registro, así como para los Interventores designados en el periodo de prevención y liquidación de dichos Partidos Políticos.

De lo anterior expuesto, puede advertirse que el fundamento referido por el actor, así como sus argumentos y los acuerdos emitidos por el INE, son totalmente relacionados al supuesto de que un partido pierda el registro ante el órgano electoral administrativo competente y entonces se proceda a su liquidación.

De igual forma, no pasa por desapercibido que el actor cita en su escrito de demanda la Tesis XXII/2016 de rubro **PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS**, en la que se establece que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley



General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el periodo de prevención en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro y que tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, **la Comisión de Fiscalización del INE tiene el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia** de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

Al respecto, debe decirse que lo citado por el actor en su escrito de demanda no es aplicable al caso concreto por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 116 Base IV, inciso f) si un Partido Político local no obtiene al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro; con la especificación de que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Por cuanto hace a la Constitución Política local, el artículo 95 inciso e) señala que, todo Partido Político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la Gubernatura y Diputaciones Locales; sin embargo esta disposición no será aplicable para los Partidos Políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

De igual forma, el artículo antes citado establece que los Partidos Políticos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, solo



conservarán su acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no gozarán de financiamiento público estatal que establece este apartado.

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos local en su artículo 85, de igual forma puntualiza que todo Partido Político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación válida en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos relativas al proceso electoral local inmediato anterior, sólo conservará su acreditación ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal.

En ese sentido, si en el acuerdo impugnado no se determinó la pérdida del registro del Partido Político actor, sino que ante la circunstancia de que dicho instituto político no alcanzó el tres por ciento mínimo establecido en la norma aplicable, se determinó suspender las prerrogativas que le correspondían a dicho Partido Político; es decir, ello fue como consecuencia jurídica de no haber cumplido con el porcentaje mínimo requerido para que los institutos políticos tengan derecho a los recursos otorgados por la entidad federativa.

Resaltando que es un hecho no controvertido que mediante el acuerdo ITE-CG 249-2021³ se hizo la declaratoria respecto a que el Partido Político Nacional Encuentro Solidario, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Bajo tal premisa, se advierte que la inconformidad del Representante del Partido Político actor consiste en que la responsable de manera arbitraria haya determinado suspender la ministración de las prerrogativas que fueron aprobadas para dicho Partido, sin haber nombrado un interventor que permitiera garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes al ejercicio fiscal que transcurre.

En ese contexto, la figura de interventor es aplicable en un procedimiento de liquidación en supuesto de que un Partido Político pierda el registro o la acreditación ante el órgano electoral administrativo y la designación del mismo,

³ Contenido visible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/ACUERDO%20ITE-CG%20249-2021%20PORCENTAJE%20PARTIDOS%20POLITICOS%20LOCALES%20Y%20NACIONALE S.pdf>



dependerá de si se trata de un Partido Político con registro a nivel nacional o local.

En el caso concreto, si al momento de la emisión del acto que se impugna, el partido actor conservaba su registro ante la autoridad nacional administrativa electoral, de conformidad con el marco normativo citado en la presente resolución, es inconcuso considerar que la responsable debía designar a un interventor, pues como quedó evidenciado, por una parte, el Partido Encuentro Solidario **no se encontraba en los supuestos establecidos para llevar a cabo los procedimientos de liquidación** de los Partidos Políticos Nacionales; y por otra, **la autoridad competente** para designar de forma inmediata a un Interventor, al tratarse de un Partido Político Nacional, **es la Comisión de Fiscalización del INE y no el ITE.**

Lo anterior en razón de que de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Partidos Políticos local, el ITE dispondrá lo necesario para que le sean adjudicados los recursos y bienes remanentes exclusivamente al tratarse de Partidos Políticos estatales que pierdan su registro legal; lo cual no es aplicable al presente asunto, pues es evidente que al momento de que la responsable emitiera el acto impugnado, el Partido Político actor contaba con registro nacional ante el INE y solo acreditación ante el OPLE, por tanto no se encontraba en estado de liquidación.

Sin que sea óbice mencionar que es un hecho notorio que el treinta de septiembre, el Consejo General del INE celebró la sesión extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo INE/CG1567/2021⁴, mediante el cual se determinó la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el pasado seis de junio. Y que en razón de lo anterior, el siete de octubre se celebró la sesión pública especial en la que se aprobó el acuerdo ITE-CG282/2021⁵ mediante el cual se declaró la cancelación de la acreditación ante el ITE de diversos Partidos Políticos Nacionales, entre los que se encuentra el de Encuentro Solidario.

⁴ Contenido visible en la página del INE en la liga siguiente: <https://www.ine.mx/>

⁵ Contenido visible en la página del ITE en la liga siguiente: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/index.html>



Sin embargo, no obstante que al momento de la emisión de la presente resolución efectivamente el Partido PES ya no cuenta con registro ante la autoridad nacional administrativa electoral y por tanto, tampoco con la acreditación ante el ITE, este Tribunal considera que el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho, pues emitió el acuerdo impugnado considerando los hechos acontecidos y acreditados hasta ese momento.

De igual forma, no le asiste la razón al actor respecto a que la autoridad responsable excedió sus facultades en materia de fiscalización, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos local, el ITE cuenta con facultades y atribuciones para el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular local.

Así mismo, el artículo 117 del ordenamiento antes citado prevé que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos estará a cargo del ITE, en los casos que así le sea delegada por INE y se desarrollará conforme al párrafo 4 del artículo 125 de la LGIPE y demás disposiciones aplicables.

Además, de conformidad con el acuerdo INE/CG1260/2018 emitido por el INE y que fue citado por el actor en el escrito de demanda, se advierte que si bien es cierto que toda vez que la pérdida de registro o acreditación de un partido político es referente a la extinción de la figura jurídica como tal, la misma es atribución exclusiva del INE ello de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; también lo es que los OPLES tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, sin que esa facultad deba ser reconocida por el INE para que pueda ejercerse.

Por lo anterior y toda vez que el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho, este Tribunal considera **infundados** los agravios planteados por el Representante Propietario del Partido Político actor.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE:

UNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al actor en el **correo electrónico** señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

